



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jose Diaz Granados Camargo	Respuestos Jhon Deere Ltda	12/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Fredis Claro Galvan	12/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Emilia Ariza Olivarez	Silevis Lisett Olivares Olivares	12/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes Y Otro	Richard Antonio Guzman Molina	12/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Francisco Mejia Aroca, Luzmarina Vesga	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Francisco Mejia Aroca, Luzmarina Vesga	12/09/2022	Auto Niega - Negar Las Medidas Cautelares Solicitadas
08001418901520210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Zoila Raquel Perez Michilena	12/09/2022	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9415ce98-9b1a-4568-8fd1-47bc55c6a842



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Jenny Sarmiento Osorio	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Jenny Sarmiento Osorio	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Yamileth Espinoza Orozco	12/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Francisco De Paula Molinares Coronell	12/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Blanca Cecilia Cañon Fontalvo	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maruja Castillo Guevara	Mibel Martinez Robles	12/09/2022	Auto Tiene Por No Contestada Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9415ce98-9b1a-4568-8fd1-47bc55c6a842



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados., Amalin Gutierrez Palomino, Ivis Jolanny Muñoz Gonzalez	12/09/2022	Auto Tiene Por No Contestada Demanda
08001418901520210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Brunisa Group S.A.S	12/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520200048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Carolin Gonzalez De Mendoza	12/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Roberto Javier Rodriguez Quintero	12/09/2022	Auto Niega - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecucion Y Por El Contrario Requerir Al Demandante
08001418901520220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Luis Daniel Benavides Tapiero	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Luis Daniel Benavides Tapiero	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9415ce98-9b1a-4568-8fd1-47bc55c6a842



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220062200	Monitorios	Sandra Pilar Rodriguez	Planet Lovo Ltda.	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9415ce98-9b1a-4568-8fd1-47bc55c6a842



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00612-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES

DEMANDADOS: FRANCISCO MEJIA AROCA Y LUZ MARINA VESGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES** a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO MEJIA AROCA Y LUZ MARINA VESGA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES**, identificado(a) con NIT. **900.198.142-2**, y en contra de los señores, **FRANCISCO MEJIA AROCA** identificado con la C.C. No. **828.775**, y, **LUZ MARINA VESGA**, identificado(a) con la C.C. No. **32.791.061**, por el importe contenido en el título valor (**letra de cambio**) presentado a recaudo, por la suma de capital de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000,00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación (26 mayo 2021) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUÍS MAURY MÁRQUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 72.147.304 y T.P. No. 133.932 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00612

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a5c164acf440172f9359de22ea3fa19eab0cf575c40a440fcc2d851e73be2**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00612-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES

DDO(S): FRANCISCO MEJIA AROCA Y LUZ MARINA VESGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los arts. 83, 593 y 599 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Frente la medida de embargo de mesada pensional de la demandada **LUZ MARINA VEZGA**, se trata de una solicitud a la que no accederá este despacho, hasta tanto no se aporte constancia o certificación que acredite que la ejecutada, es miembro de la cooperativa demandante. Habida cuenta que, este tipo de prerrogativas legales, que han dispuesto por el legislador, como excepciones a la norma de inembargabilidad, y solo se dan cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifican las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria y demás jurisprudencia concordante.

Así lo precisó en pronunciamiento el H. Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, de la siguiente manera: "(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional, solicitada por la Cooperativa accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5926bf5a883e519d06b34cd9a3347b5eba00663dfe0df06befe82be1cdcd2bcf**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00617-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO: LUS JENNY SARMIENTO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **LUS JENNY SARMIENTO OSORIO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y, en contra de la señora **LUS JENNY SARMIENTO OSORIO**, identificada con la C.C. No. **30.314.673**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (pagaré desmaterializado No. 10007595, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval N° 0009455562), presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$8.237.714,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses corrientes o de plazo pactados, liquidados desde el 30 de enero de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados respecto del capital, a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (11 de mayo 2022) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero, deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00617

CUARTO: TÉNGASE a la empresa, **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con el NIT. **901.231.784-5**, representada legalmente por la profesional del derecho, Dra. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO**, identificada con la C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a587f7cd1b3b0397ebccd61aac1de212104afb8f471005ea623b67d36cdb5a1**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO MONITORIO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00622-00
DTE: SANDRA PILAR RODRÍGUEZ
DDO: PLANET LOVE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente proceso, promovido por **SANDRA PILAR RODRÍGUEZ**, en contra de **PLANET LOVE S.A.S.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo indicar las direcciones de notificación electrónica de la parte demandante y demandada (art. 8. Ley 2213 de 2022, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- No allegó evidencia de la remisión anticipada de la demanda al extremo demandado (art. 6 ley 2213 de 2022).
- No se hizo la manifestación de que el pago de la suma que se indica adeudada, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Art. 420 Numeral 5, C.G.P.). Memórese que, la obligación que sustenta el inicio de esta actuación procesal, no puede estar sometida a servicio pendiente, plazo o condición a cargo del deudor.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 DE 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb951cb9d08876c9bf5253b0015dd6cc2fb93951c72e2c255fb5fa779e86f1f7**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00628-00

DTE: GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. "GESPROVALORES S.A.S."

DDO: BLANCA CECILIA CAÑÓN FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. "GESPROVALORES S.A.S."**, en contra de **BLANCA CECILIA CAÑÓN FONTALVO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el título valor aportado (**pagaré GV000591**), se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en 24 instalamentos «a partir del 30 de octubre de 2017 (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas; Sin embargo la demandante NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada.

Nótese además que, el pagaré es expreso en señalar que la cuota pactada por valor de \$ 470.000 contiene capital más intereses (clausula 3ª pagaré); sin embargo, la demandante no hace discriminación o aclaración alguna respecto de tal aspecto, es decir, no clarifica el monto de cada cuota adeudada (exigible) ni los componentes que la integran (capital, intereses anticipados, etc)

De modo que, deberán clarificarse las pretensiones en lo que al pagaré **GV000591** se refiere, esto es discriminación de cuotas vencidas así como distinción de los intereses corrientes pretendidos sobre cada una de las citadas cuotas si a ello hubiere lugar.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79321832a5e04499727ad376e6d9324ea149f3d17e52074a6c6b5d0b9e07f5dd**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00633-00
DTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DDO: LUIS DANIEL BENAVIDES TAPIERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS DANIEL BENAVIDES TAPIERO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, y en contra del señor **LUIS DANIEL BENAVIDES TAPIERO**, identificado con la C.C. No. **1143.122.012**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré No. 2141-50**) presentado como base de recaudo ejecutivo, así:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 2.491.459)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios respecto del capital, a la tasa máxima a la que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación [18 de agosto 2021] y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del C.G.P. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00633

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d1a2577d198d8132b083dc1767709232d0b9afc58ba84e7c6c2bf529e6d1c**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00639-00.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE LOS ANDES
DDO: RICHARD ANTONIO GUZMÁN MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

A su turno, en lo que respecta a cobro de deudas por concepto de expensas de administración sometidas a propiedad horizontal, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

2. Al respecto de la verificación de tales requisitos, evidencia este despacho que el certificado al que hace referencia la ley de propiedad horizontal, se echa por completo de menos en el libelo presentado, sin que tal cardinal aspecto, pueda verse colmado con el documento aportado denominado «informe de cartera por conceptos con corte al 30/06/2022», obrante a folios 7 al 9 del archivo 01 del expediente digital. Pues a pesar de manifestarse en la demanda, que tal documental corresponde al título ejecutivo de la acción, lo cierto es que una vez auscultado dicho instrumento, se llega a la conclusión de que el mismo, no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., pues no está suscrito en modo alguno por el administrador de la coopropiedad, además de que, no permite apreciar con certeza y claridad, la fecha precisa o exacta de vencimiento de cada uno de los valores por instalamentos ahí relacionados.

Por consiguiente, no teniéndose en los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho se negará a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE LOS ANDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2022-00639

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 de 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29db26dff370649d5e91772f69e50d09c9a622e990a133b5c3f06c8e104b067a**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00644-00.
DTE: CARMEN EMILIA ARIZA OLIVARES
DDO(S): SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar
ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **CARMEN EMILIA ARIZA OLIVARES**, en contra de la señora **SILEVIS LISETT OLIVARES OLIVARES**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en **la letra de cambio** arrimada como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibídem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la letra de pago no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en la letra de cambio, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la «fecha de vencimiento» pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00644

consignada en la parte superior previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor letra de cambio, los arts. 621 y 671 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*.

Siendo que, en este caso, la letra de cambio en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **26 de febrero de 2021**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos mensuales, por sumas equivalentes a \$500.000.00

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que, por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento de la misma letra de cambio, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que, de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”.

6. De modo que, en definitiva, la letra de cambio presentado para el cobro judicial por **CARMEN EMILIA ARIZA OLIVARES**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, la letra de cambio no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CARMEN EMILIA ARIZA OLIVARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00644

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **septiembre 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc5203c00d4d019b1417ce1caa45b3c763922292614a6cb3bdc815ed070ad00**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00520-00

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE DIAZGRANADOS CAMARGO

DEMANDADO: REPUESTOS JHON DERRE LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 02 de junio de 2022 siendo las 11:56 A.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación, y en consecuencia, dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Finalmente, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por el señor **ALBERTO JOSE DIAZGRANADOS CAMARGO**, identificado con la C.C. No. **12.533.052**, en contra de la empresa **REPUESTOS JHON DERRE LTDA.**, identificada con NIT. **802.013.678-9**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas **QGZ-614**, de propiedad de la parte demandada **REPUESTOS JHON DERRE LTDA.**, identificada con el NIT. **802.013.678-9**, siempre y cuando,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00520

no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaría, líbrense y comuníquense los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

LFPH.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18cf7cc0bd3c0770a5f5d7359d17cbc3abdc5d0b4467a82126917fbc19ac17**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00487-00

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

DEMANDADO: CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA..**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA..**, identificado(a) con NIT. **800.242.531-1** y en contra de la señora **CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA**, identificado con la C.C. No. **22.702.123** por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA.**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como: gonzalez220@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **CAROLINA GONZALEZ DE MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00487

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$422.446,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b3784d6518f4fd899d1398816390c1120826084aceab13d434cc3c2e5fb4e**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00581-00.

DTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES

DDO(S): AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ y RONY EULISES CAMPO BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del cual, en providencia de fecha 18 de abril de 2022, se dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda y se mantuvo en secretaria, sin que a la fecha se aviste en el expediente u en el correo electrónico del Despacho, escrito tendiente a cumplir esa carga. Sírvase proveer. Barranquilla septiembre 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda del epígrafe se observa que mediante auto de fecha **dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la contestación de la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que la demandada subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse al respecto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La contestación de la demanda es un medio de defensa de los intereses de aquel que ha sido convocado como extremo pasivo de un litigio, a fin de que este pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción; ahora, si bien el C.G.P. no alude específicamente al acto procesal de la contestación de la demanda, como susceptible de inadmisión y rechazo, en todo caso, si se aviene de modo general tal solución para el caso de la demanda misma.

De ahí que, en el auto antecesor de calenda 18 de abril de los corrientes, siguiéndose los parámetros hermenéuticos del artículo 4º del C.G.P., y los propios señalados por la doctrina, como criterio auxiliar de interpretación, se estimó que para dársele superación a los defectos formales advertidos en la contestación, debíase a voces del art. 42 del C.G.P.: "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", de modo que, conforme a lo establecido en el art. 11 ejusdem, se aplicaron: "*...los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y lo demás derechos constitucionales fundamentales*", a efectos de que la pasiva tuviese igual oportunidad de enmendar dichos yerros en torno a la réplica procesal presentada en la actuación surtida en su contra.

Sin embargo, vencido el término de cinco (5) días conferido para el aludido efecto de enmendatura de la contestación, la parte pasiva no presentó memorial ninguno a través del cual, buscarse superar los defectos señalados en el auto antecesor.

De ahí que, como natural consumación o efecto de dicha conducta procesal, no quede camino diverso del de dársele aplicación a las consecuencias expresas que para el señalado efecto, consagró el legislador adjetivo en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00581

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”.

De ahí que, bajo ese precepto legal y la pauta doctrinal esbozada en el auto inadmisorio, se dispondrá que se tenga por no contestada la demanda, haciéndose presumiblemente ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda, haciéndose presumiblemente ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello inicial, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme lo aquí resuelto, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal que sucedáneamente le corresponda.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca956245c85d509cab3578f476a3ce3343bd74a281c866f9c3a0367e634441**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00007-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

DDO: ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a la demandada ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. EMILCE MARA BENAVIDEZ BELEÑO, quien puede ser citada en la Carrera 40A #27-12, Barrio Costa Hermosa, Soledad, teléfono: 300-4359360 y e-mail: emilsebenavidez@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2021-00007

curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curadora ad-Litem de la señora **ZOILA RAQUEL PEREZ MICHILENA**, como parte demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, Dra. **EMILCE MARA BENAVIDEZ BELEÑO**, identificada con C.C. 1.045.667.924 y T.P. No. 213.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 40A #27-12, Barrio Costa Hermosa, Soledad, teléfono: 300-4359360 y e-mail: emilsebenavidez@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a536de69ebde87105427471372a961a838f7d90fc75cbd8848a97f8d4693de**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00067-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP.

DDO: ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memorial radicado el 02 de noviembre de 2021, haciendo constar una diligencia de notificación que el apoderado(a) de la activa encausa conforme el artículo 8° del decreto de 2020, remitiendo el documento a la dirección física de la demandada informada en el libelo inicial, esto es calle 15 No. 18 – 02 del municipio de Barranquilla – Atlántico.

Ahora bien, el art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza **como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados**, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la parte demandada **ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que la activa no prorrumpió mensaje de datos alguno, en una dirección electrónica o sitio virtual, sino que procedió a dar notificación en una dirección física, la cual fue indicada en el libelo inicial, y donde además manifestó desconocer dirección electrónica alguna donde pudiese ser notificada la ejecutada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que "el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00067

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[21] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)."

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que "con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto, solo se indicaron direcciones físicas, debiendo entonces ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto es, citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, la debida identificación del despacho en el cual cursa el asunto.

Mírese que en la pieza acompasada al plenario (cfr. actuación digital 10), se remitieron instrumentales en las que se señaló erradamente al despacho de conocimiento como: "JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD", siendo que dicha denominación no es la de este Juzgado. Amén que, se denota ausente en dicho documento, que no se menciona cuáles son los canales virtuales y actuales dispuestos por el Juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección física y electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar en debida forma el debido proceso y derecho a la defensa de la parte ejecutada.-

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, de la parte demandada **ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO..-**, respecto de la orden de apremio de marzo 02 de 2021, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00067

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por el ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma y en la dirección física indicada en la demanda, al demandado(a) **ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO**, respecto del auto que libró orden de apremio en su contra en calenda marzo 2 de 2021, conforme a los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2º resolutive), esto es, cumpliéndose los parámetros de ley señalados en los arts. 291 y 292 del C.G.P (citatorio y aviso).

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03fc15d507f6ecc6c64ebd00ea5f68306dbce146f946cadb920341ccae743a1**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00464-00

DTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & CÍA. LTDA.

DDO(S): BRUNISA GROUP S.A.S Y HUGO TELLEZ JUSTINIANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al plenario memoriales electrónicos de fecha 5 de abril de 2022 y 21 de junio de 2022, en el que informan sustitución de poder y solicitan la terminación del presente proceso respectivamente. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en abril 5 de 2022, la apoderada de la parte demandante VERONICA VELEZ TORRES, sustituye poder al Dr. JONATAN ALVIS CARO, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

2. Observa además este despacho que memorial visible aportado a través del correo electrónico del Juzgado el 21 de junio de 2022, en el que la parte demandante, por intermedio de su representante legal solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

3. Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el representante legal judicial de la entidad demandante, ostenta en su condición de tal, la facultad para solicitar esta especie de finiquito procesal, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr. **JONATAN ALVIS CARO**, quien se identifica con la C.C. N° 1.052.089.959 y T.P. N° 321.745 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder materia de sustitución.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo seguido por **RODOLFO STECKERL SUCESORES & CÍA. LTDA.**, en contra de la firma **BRUNISA GROUP S.A.S.**, y la persona natural de **HUGO TELLEZ JUSTINIANO**, ello por por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, en caso de existir, a favor de los demandados, **BRUNISA GROUP S.A.S** y **HUGO TELLEZ JUSTINIANO CORDOBA**, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 132** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ac4a6cd64c624810bfebf8506e69825ff4d1c24c65cf588937a4447a3deec**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00665

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00665-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: FREDIS CLARO GALVAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con **NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor(a) FREDIS CLARO GALVAN, identificado(a) con la CC 88.282.828**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **FREDIS CLARO GALVAN**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como: freddyclaro76@gmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del (la) señor(a) **FREDIS CLARO GALVAN.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00665

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$1.810.977,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6de0321a6b31a0d0d20723aff9883cc59c44f6e36c98256f213c760766b3db**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00677-00

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO: FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 12 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, identificado(a) con NIT. **900.688.066** y en contra del señor **FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL**, identificado con la C.C. No. **72.121.837**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL.**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como: quepacho_65@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **FRANCISCO DE PAULA MOLINARES CORONELL**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00677

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINEINTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESOS M/L (\$258.533,66)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4851ccb8c540631f95d67f990fc2632a2b1a452592c189de1c442185f3be**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00734-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULMA"

DDO(S): YAMILETH PATRICIA ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	359.803
TOTAL	\$ 359.803

Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$359.803.00).**

E.C/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 132 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e07140163991744c0f1e068a3e8b8a3d81503508f5d77f8d8643208859831a**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-01014-00

DTE: MARUJA CASTILLO GUEVARA

DDO: MIBEL MARTINEZ ROBLES y OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del cual, en providencia de fecha 19 de agosto de 2022, se dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda y se mantuvo en secretaria, sin que a la fecha se aviste en el expediente u en el correo electrónico del Despacho, escrito tendiente a cumplir esa carga. Sírvase proveer. Barranquilla septiembre 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda del epígrafe se observa que mediante auto de fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la contestación de la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que la demandada subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de este de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La contestación de la demanda es un medio de defensa de los intereses de aquel que ha sido convocado como extremo pasivo de un litigio, a fin de que este pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción; ahora, si bien el C.G.P. no alude específicamente al acto procesal de la contestación de la demanda, como susceptible de inadmisión y rechazo, en todo caso, si se aviene de modo general tal solución para el caso de la demanda misma.

De ahí que, en el auto antecesor de calenda 18 de abril de los corrientes, siguiéndose los parámetros hermenéuticos del artículo 4º del C.G.P., y los propios señalados por la doctrina, como criterio auxiliar de interpretación, se estimó que para dársele superación a los defectos formales advertidos en la contestación, debíase a voces del art. 42 del C.G.P.: "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*", de modo que, conforme a lo establecido en el art. 11 ejusdem, se aplicaron: "*...los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y lo demás derechos constitucionales fundamentales*", a efectos de que la pasiva tuviese igual oportunidad de enmendar dichos yerros en torno a la réplica procesal presentada en la actuación surtida en su contra.

Sin embargo, vencido el término de cinco (5) días conferido para el aludido efecto de enmendatura de la contestación, la parte pasiva no presentó memorial ninguno a través del cual, buscarse superar los defectos señalados en el auto antecesor.

De ahí que, como natural consumación o efecto de dicha conducta procesal, no quede camino diverso del de dársele aplicación a las consecuencias expresas que para el señalado efecto, consagró el legislador adjetivo en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01014

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”.

De ahí que, bajo ese precepto legal y la pauta doctrinal esbozada en el auto inadmisorio, se dispondrá que se tenga por no contestada la demanda, haciéndose presumiblemente ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda, haciéndose presumiblemente ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello inicial, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme lo aquí resuelto, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal que sucedáneamente le corresponda.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **132** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5499e308b8481bb8fc3dd63de735ee8f7a4175b4ef41f24fc46f34ad3bfb1ad**

Documento generado en 12/09/2022 01:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>